

Capítulo IV. Evolución de la institución de asilo en el Derecho romano

Con mayor claridad, en la estructura gentilicia de alguna de las sociedades prerromanas asentadas en la península ibérica,¹ es posible constatar antecedentes de la práctica de asilo territorial. Configurado bajo el supuesto de la salida voluntaria del grupo comunitario y el acceso a uno nuevo; mediante la celebración de los denominados pactos de hospicio y de clientela. Esta protección, no era reconocida nominalmente como protección de asilo; pero, evidentemente constituyó referencia de las prácticas de asilo territorial en épocas remotas.

1. Roma. Antecedentes de Asilo en las instituciones prerromanas

En la estructura prerromana de la antigüedad, la unidad social básica era la familia, considerada en su sentido más amplio. El núcleo familiar conformó clanes, que a su vez dieron lugar a la *gentilitas* o grupo de parientes unidos por vínculos familiares; finalmente, el conjunto de gentilidades conformaron la denominada *gens* o tribu.² Estos vínculos naturales crearon ciertos deberes de solidaridad hacia los grupos tribales afines; respecto de otros grupos crearon lo que se conoce como pactos de hospicio y pactos de clientela.

Los pueblos primitivos del territorio peninsular celebraban pactos o *tesseras* de hospitalidad.³ En específico, los pactos de hospicio y clientela se celebraban entre los grupos sociales que habitaron la península ibérica antes del arribo de los romanos. Estos acuerdos básicamente se configuran a partir de la autorización de acceso a un nuevo grupo social. Permitida la fuga voluntaria del individuo para apartarse de su grupo social; se hizo efectivo el alojamiento del fugitivo en un grupo comunitario distinto mediante la celebración de los citados

¹ Se trata de comunidades que existen en la península ibérica en el año 218 a.c.. Donde cada pueblo tiene su propio ordenamiento político. Revolución Neolítica, los pueblos cántabros, los vacceos, los turdetanos, los celtíberos, los carpetanos, asentados en la península Ibérica, presentan una estructura económica, social y política en torno a la *gens* y las gentilidades, los pactos de hospitalidad, la clientela y *devotio* y las Asambleas ciudadanas. ALVARADO, planos, "Derechos prerromanos en la Península Ibérica" en *Revista de estudios históricos.-jurídicos*, n.24 Valparaíso, 2002, 99. 37-66.

² Surgidos de manera natural en la consanguinidad y la existencia de un antepasado compartido. Cfr. RASCÓN, César, *Manual del Derecho Romano*, Ed. Tecnos, 3ª edición, Madrid, 2002, pp. 44-45.

³ Llegan a nuestros días recopilados en la denominada Tabla de Astorga o Bronce de Luzaga.

pactos; lo que significó la concesión de asilo. Por medio de estos pactos, dos grupos gentilicios se extendían recíprocamente protección jurídica.⁴

De manera similar a las prácticas de asilo hebreo y griego, fundamentadas en el principio de territorialidad, la figura del destierro romano se asociaría a la figura de asilo. En el marco de justicia de la *gens* el crimen era considerado como un atentado a la relación de convivencia; y se permitía la huida de aquel miembro que hubiera perturbado el orden dentro del grupo, consintiendo su salida hacia otra organización gentilicia. La figura del destierro o autoexclusión no aparece entonces como una expulsión sancionadora; puesto que, se establece como voluntaria, sino como “un situación de hecho que constituye una huida sobre la que recaerán determinadas consecuencias con valor jurídico”.⁵ Algunas consecuencias son de carácter interno; como lo es el reconocimiento público del derecho de autoexilio y la intervención pública en la venganza privada, que impidió la aplicación privada de las medidas sancionadoras. Otras consecuencias, son de carácter externo como el respeto y reconocimiento de la protección de asilo proporcionada por otras gentilidades.

En los pactos de hospicio una población ajena a la propia, la *gentilitas*, otorga a miembros ajenos a ella, el derecho a recibir acogida y tutela del grupo social al que ingresan. El huésped asume el status de gentil o miembro de esa nueva gentilidad, donde adquiere los mismos derechos y obligaciones que los restantes componentes de ella; creándose, con ello, un nuevo vínculo social en igualdad de derechos.⁶

Los pactos de clientela eran semejantes a los anteriores. Sin embargo, del pacto de clientela⁷ surge un vínculo social de subordinación; celebrado entre el superior o patrono, quien representa al grupo gentilicio de ingreso, y el inferior o cliente quien solicita el ingreso al mismo reconociendo en la figura del patrono, a su señor o jefe. Se establece, con ello, una

⁴ La *téssera* es la “Pieza cúbica o planchuela, con inscripciones que los romanos usaban como contraseña, distinción honorífica o prenda de un pacto. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET, *Op. cit.*, “tésera” p. 406.

⁵ *Ibidem*, p. 705.

⁶ *Ibidem*, p. 706.

⁷ Los pactos de clientela configurarían en el área ibera como el la celtíbera, así como entre los galos y los germanos una clientela particular: la *devotio*, que asume un vínculo de tipo militar destinada fundamentalmente a la guerra y que quien contrae una serie de obligaciones con el *devotus* suponía la prestación del servicio armado del cliente a cambio de protección y sustento. La etimología proviene de *devotio*, devoción, pues se establecía mediante juramento ante la divinidad del patrono.

relación de sumisión o subordinación y no de igualdad jurídica. La clientela comprendía un pacto de fidelidad y prestación de servicios recíprocos, otorgado bajo juramento; ⁸donde el grupo gentilicio se comprometía a ofrecer acogida, sustento y protección al cliente; y el cliente, un individuo en particular o grupo social, se obligaba a prestar un determinado servicio a la *gentilitas* de acogida.⁹

2. Asilo en los inicios de Roma

Dentro de la organización del Imperio Romano el asilo adquiere carácter jurídico. A través del relato de Tito Livio, *Ab Urbe Condita*, es posible apreciar la apertura de la ciudad de Roma en sus políticas migratorias, así como, sus primeros contactos con el exterior. La tradición romana reseñada por Livio, sugiere que Rómulo, fundador de la ciudad y primer rey romano, habría intentado el *asylum* o asilo, como política para incrementar la población de la ciudad: “abriendo asilo o refugio en la colina del Capitolio a marginados de otras comunidades y a comerciantes extranjeros”.¹⁰ Y así lo traduce al castellano María Eva Fernández Baquero: “Desde los pueblos vecinos un aluvión de gentes de todas clase, sin distinción de esclavos y libres, ansiosos de novedad, acudieron a refugiarse allí...”.¹¹ Cualquier individuo, incluso los perseguidos, delincuentes fugitivos y exiliados encontraron, en las primeras décadas de la fundación de Roma, la posibilidad de acogerse al refugio reconocido por el monarca romano con fines poblacionales de colonización.

Los relatos de Livio escritos con posterioridad a la realización de lo hechos, quizá hagan dudar de la veracidad de los mismos; sin embargo ésta práctica resulta coherente con la manera en que se organizó el sistema colonizador de los romanos.¹² Roma se anexionaba nuevos

⁸ La fe jurada constituía al única garantía de las obligaciones del pacto. La falta de cumplimiento del acuerdo liberaba a la otra parte del cumplimiento de las obligaciones contraídas por él.

⁹ Por la naturaleza de la acción bélica característica de la época, la clientela aparece frecuentemente bajo la forma más concreta de la clientela militar, con lo cual los servicios del cliente consisten en su ayuda y asistencia en las actividades guerreras. En la España prerromana, la clientela militar revistió varios elementos religiosos; puesto que el cliente consagraba su vida y creencias a la divinidad o divinidades del patrón.

¹⁰ <http://www.artehistoria.com/frames.htm?http://www.artehistoria.com/historia/contextos/576.htm>

¹¹ FERNÁNDEZ, Ma. Eva, *Regulaciones pacíficas en la Roma Monárquica*, p. 162. en <http://www.ugr.es/~eirene/eirene/eirene10cap5.pdf>

¹² Muy probablemente este sistema derivó de precedentes prácticas de asilo.

territorios mediante un sistema de incorporación conocido como *foedera*;¹³ admitiendo a un grupo de personas que eran enviados a fundar colonias; otorgándoles un *status civitatis* muy similar al del propio ciudadano romano, así como la propiedad de un pequeño lote de terreno.¹⁴ Mediante la celebración de tales acuerdos o *foedera*, Roma reconocía la potestad de otras ciudades. Se celebraban en términos de igualdad jurídica y conformaron las colonias de Latinos o *colonias latinae*. Inicialmente éste método permitió ensanchar los límites territoriales y aumentar el número de miembros de la naciente *civitas romana*; en el mismo sentido que la concesión de refugio de los relatos de Livio permitió el asilo de un buen número de extranjeros.

Otro mecanismo análogo se desarrolló a partir del año 193 a.C. también durante los procesos de colonización de la península hispánica. Durante este proceso sucedían dos cosas: el pacto o la *deditio*; similares al funcionamiento de los pactos de clientela y hospicio; pero que se llevaron a cabo con objeto de colonizar los territorios ibéricos y, así, expandir el imperio romano. Para los romanos, los clientes eran personas libres que voluntariamente se ponían bajo la protección de un jefe adinerado, patrón o ; compartían derechos y deberes mutuos con sus protectores que eran regidos por la ley. El patrono debía a sus clientes socorro y asistencia, los defendía ante la justicia y les daba tierras para el cultivo; por su parte, el cliente debía asistir con su persona a su patrono, siguiéndole a la guerra y aportando solidariamente de su fortuna en el pago de las deudas del patrono. La relación entre ambos derivaba de un acuerdo bilateral que imponía el cumplimiento de obligaciones recíprocas; la parte que incumplía alguna de sus obligaciones era declarado *sacer*¹⁵ y podía ser muerto impunemente; dado que se entendía esta relación como sagrada.

Los clientes romanos muy probablemente provenían de: las etnias extranjeras llegadas a Roma por el derecho de asilo reconocido durante la fundación de la ciudad, que se analizará más adelante. Estos extranjeros se ponían bajo la protección de un jefe patricio en virtud de

¹³ Una vez iniciada la expansión romana, se inició un lento proceso de conquista organizado mediante un conjunto de pactos denominados *foedera*. Los *foedera* eran acuerdos internacionales celebrados con algunas de las ciudades ligadas a Roma que habitaban la península itálica e ibérica. La celebración de estos pactos supuso una capitulación condicionada: A la sumisión pacífica y pacto de alianza entre los dos pueblos; correspondía un tratamiento jurídico privilegiado como ciudad federada. Mientras que, el incumplimiento de las condiciones estipuladas por el pacto suponía el rendimiento total, sumisión incondicional y completo dominio de la civilización romana. Véase GIOFFREDI, Carlo citado por TORRES, Manuel, *Op. cit.*, p. 717.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ *Sacer*: lo que significaba que el agresor sería muerto y sacrificado a los dioses. RASCÓN GARCÍA, César, *Manuel de Derecho Romano*, Ed. Tecnos, 3ª ed., Madrid, 1992, p. 76.

algún pacto de clientela; de manera similar, a las prácticas de las comunidades ibéricas dominadas por Roma. A pesar de la flexibilidad de ingreso durante los dos eventos históricos - durante la fundación y el proceso colonizador-, llegó un momento en que las clientelas aumentaban considerablemente; por lo que fue imposible, su completa asimilación. Las nuevas oleadas de emigrantes y algunos de los clientes que se habían independizado al extinguirse la *gens* de su patrón, comenzaron a formar parte de la plebe, una nueva clase social. La plebe constituyó un estrato de baja casta que, sobre la base de su fuerza numérica, fue logrando le fueran reconocidas las prerrogativas negadas desde un principio por los jefes patricios.

Por otro lado, en el Derecho romano también se celebraba también el denominado *hospitium privatum*; convenio en virtud del cual un extranjero podía obtener privadamente el amparo de un ciudadano romano por tiempo determinado: “el extranjero servía en la forma convenida, y el ciudadano le trataba con honor, le cuidaba en caso de enfermedad, velaba por sus intereses y le defendía ante la justicia.”¹⁶ Este convenio establecía obligaciones bilaterales y permanentes de dependencia y tutela entre el ciudadano romano y el extranjero; éste último quedaba en una posición análoga a la del *filius familias*.¹⁷ Con el tiempo, a raíz de los tratados de comercio y hospitalidad, el *hospitium* llegó a adquirir carácter público bajo la forma del *hospitium publicum*; en el que colectividades enteras otorgaban hospedaje y protección al extranjero: “así los sicilianos tuvieron por *hospite* a Cicerón, los de Chipre a Catón”.¹⁸ Resulta que, la condición jurídica del extranjero es uno de los aspectos centrales que determinan el tratamiento de los asilados y refugiados, dada su condición de extranjería.

Originalmente, el *Ius propium romanorum* establecía las instituciones propias de los ciudadanos romanos, en las cuales no participaban los extranjeros. La emigración del extranjero determinaba la pérdida de protección y el goce de sus derechos. No obstante, a medida que Roma extendía sus fronteras poniéndose en contacto con otros pueblos europeos y orientales durante el siglo III a. C. es considerable la evolución que alcanzaron los derechos de extranjería.

¹⁶ “Hospes, Hostis” OMEBA, *Op. cit.*, p. 542.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ *Ibid.*

Durante la época monárquica los mecanismos de amparo y protección asilantes aseguraron la colonización, el reclutamiento en el ejército y la expansión de Roma. A medida que Roma fue creciendo y que su influencia tocó a otras muchas naciones vecinas, sus instituciones fueron siendo aplicadas a los extranjeros y conformaron lo que conocemos como *Ius gentium*.¹⁹ Roma distinguía de entre sus miembros: a los ciudadanos romanos, a los latinos y a los peregrinos. Se consideraban *peregrini* a los extranjeros o no ciudadanos a quienes se les permitía residir en Roma. No ostentaban la plenitud de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos pero convivían según las amplias normas del derecho de gentes.

3. Asilo y la figura de auto-exilio en el sistema jurídico romano

Es importante recurrir para los fines de este estudio, al análisis de la figura del exilio legal romano. Pues jugó un papel similar al de la autoexclusión de los hebreos y los griegos, aunque encontramos en el derecho romano mayores referencias. Dentro de este marco legal, es posible constatar su inicial vinculación con el asilo y la disolución definitiva de la misma.

El asilo territorial supone tres situaciones; en primer lugar, la migración voluntaria hacia otra comunidad con una finalidad no punitiva, no sancionable coercitivamente, sino con fin de escapar frente a la persecuciones, políticas o no políticas; en segundo lugar, supone la admisión y protección del perseguido por otra comunidad; y en tercero, el respeto de la jurisdicción territorial de la ciudad asilante y, en consecuencia, de la inmunidad concedida al perseguido que impide continuar la persecución. En la antigüedad, la libertad de salir del ámbito comunitario por razones de persecución, no era factible. El reconocimiento público del derecho de autoexilio, contribuyó a facilitar esta salida y, en consecuencia, significó la posibilidad de recurrir a la protección de asilo.²⁰

¹⁹ Se plantearon problemas de la convivencia entre los pobladores romanos y los forasteros. Por este motivo, se elaboraron normas que regularan dicha convivencia y el comportamiento del extranjero en territorio romano. El *ius gentium* conformó un conjunto de normas e instituciones del Derecho Romano con vocación universal que, para los romanos estaban vigentes para todos los pueblos y por tanto eran de aplicación común a todos los pueblos; a pesar de no haberse adquirido la ciudadanía. El *ius gentium* se aplicaba tanto a los *peregrini*, como a los *cives* romanos y a los romanos privados de su ciudadanía, en base a los normas de un derecho interno.

²⁰ TORRES, Manuel, *Op. cit.*p. 716.

Desde el periodo republicano, hacia el año 450 a.C. se reconocía el *ius exilii*, que comprendía el ejercicio de un derecho huida tras la persecución por la imposición de una condena. Todo ciudadano sometido a un proceso capital, que normalmente acarrea la pena de muerte gozaba en virtud del *ius exilii* la posibilidad de huir de la condena impuesta, abandonando voluntariamente la *civitas*.²¹ Esta situación, no revestía características penales porque se determinaba voluntaria; no propiamente como una pena impuesta al ciudadano que le obligara a abandonar coercitivamente su domicilio.²² Aunque, la fuga comprendía una serie de efectos posteriores, en virtud de los cuales, el exilado no podría retornar al territorio abandonado bajo la consigna de persecución y venganza que constituía un simple apercibimiento y no propiamente una sanción.

La migración voluntaria del exilio primitivo fue una conducta tolerada por la *civitas* romana; y como hemos visto no comportó, en un solo sentido, una valoración de tipo penal.²³ En el mismo sentido, Crifo señala que el *ius exulandi*, el *exilium voluntarium* y el *iustum exilium*, representaron el ejercicio de un derecho, o medio procesal del que disponía el ciudadano para evitar la aplicación de una pena; y coexistieron sin connotación penal, hasta que el exilio se convirtió en una pena expresamente prevista por el sistema punitivo romano.²⁴ Estos mecanismos ofrecieron la oportunidad de acceder a una comunidad política distinta para escapar de la aplicación de una pena; constituyó un medio para salvar la vida del perseguido, en cuyo beneficio se dispuso esta institución; y significó un importante precedente de la inmunidad reconocida a la esfera jurisdiccional de la comunidad de amparo.

No obstante, la progresiva configuración del sistema jurídico romano trajo aparejada un carácter más jurídico, estricto y restringido del derecho de asilo. El exilio original que se

²¹ Cfr. TORRES, Manuel, “La pena de exilio: sus orígenes en el Derecho romano”, *Revista de Historia de Derecho*, no. 12, Madrid, 2002, pp. 717-718.

²² ANTONIO, Nicolas, *De exilio*, citado por TORRES, *Op. cit.*, p. 719.

²³ *Ibidem.*, p. 721.

²⁴ CRIFO, *Ricerche* citado por TORRES, Manuel, “*Op. cit.*”, p. 720. Diferente es la connotación de la *interdictio tecto, aqua et igni* que contiene una serie de consecuencias sancionadoras. Desde el siglo V a.C. la figura original de exilio romano sufrió una mutación esencial, que constituyó esta nueva figura, de efectos punitivos, que comprendía un status específico otorgado por el ente político. Esta figura se distancia del apartamiento voluntario para impedir una condena; y constituye más bien un exilio como pena, en sentido estricto; donde el acusado ya no asume la iniciativa de alejarse, sino que es la comunidad política quien lo empuja. Posteriormente, la *Lex Cornelia*, introduce en las figuras de *deportatio* y la *relegatio* un sentido penal del que adolece el exilio ordinario hasta ahora analizado; asemejándose al sentido estricto de exilio que constituye la expulsión, perpetua y temporal de tipo punitivo. Cfr. TORRES, Manuel, “La pena de exilio: sus orígenes en el Derecho romano”, *Revista de Historia de Derecho*, *Op. cit.*, pp.732-736.

desarrolló a la par de la figura del asilo, fue sustituido por la *interdictio tecto, aqua et igni*, la *deportatio* y la *relegatio in insulam* de connotación penal. Estas instituciones conminaron al inculpaado a una residencia temporal o perpetua en específicos territorios aislados y hostiles; substituyendo toda norma de convivencia internacional entre civilizaciones; y condenando al inculpaado al desamparo total de los recursos necesarios para subsistir, dadas las características propias de los lugares en que le era impuesto residir.²⁵ Desde entonces, el exilio de connotación penal se apartaría radicalmente de la figura de asilo.

4. El Asilo Religioso romano

La amplia y liberada práctica griega del asilo sacro fue imitada desde los inicios de la naciente Roma, adquiriendo matices propios.²⁶ En las *Las Leyendas sobre Rómulo*, Plutarco retrata la condición de asilo en la ciudad romana naciente: “no mucho, después de la primera fundación de la ciudad, ellos abrieron un santuario de refugio para todos los fugitivos, al que llamaron el templo del dios Asileo, donde ellos recibían y protegían a cualquiera que no entregaba de vuelta a ninguno, ni el sirviente a su amo, ni al deudor a su acreedor, ni el asesino en las manos del magistrado, es decir, era un lugar privilegiado, y ellos podrían mantenerlo por orden del sagrado oráculo, cuando la ciudad se volvió más populosa, que consistía al principio de no más de mil casas”²⁷. La *Eneida* de Virgilio describe en el mismo sentido ese pasaje histórico.²⁸

El asilo religioso de la ciudades griegas dominadas por Roma se mantuvo y se conservó: templos y altares serían dedicados a la gran variedad de deidades romanas. No obstante, con el paso del tiempo, la impunidad y los abusos derivados de la flexibilidad de la institución griega de asilo; así como el excesivo formalismo legal que caracterizó al periodo republicano, obligaron a restringir los amplios límites que los griegos habían concedido al derecho de asilo.²⁹ Menciona Bolesta-Koziebrozki: “Roma no admitía límites al poder de la ley sobre el ciudadano, del amo sobre el esclavo, y no podía tolerar la impunidad de los violadores de la

²⁵ TORRES, Manuel, “*Op. cit.*”, p.734.

²⁶ SERRANO, Fernando, *El asilo político en México*, *op cit.*, p. 25.

²⁷ PLUTARCO, *Sobre Rómulo, Leyendas* citado por SERRANO, Fernando, *El asilo político en México*, *op cit.*, pp. 25 y 26.

²⁸ *Cfr.* VIRGILIO, *Eneida*, Libro VIII.

²⁹ SERRANO, Fernando, *op cit.*, p. 26. Si durante los comienzos de Roma y la época monárquica, el sistema jurídico se regía por la costumbre, durante la República se fijan las leyes referidas al derecho público y criminal.

ley.”³⁰ Por lo que, la institución de asilo de los romanos adquirió un carácter más jurídico, severo y restringido.³¹

En un periodo posterior, durante la época imperialista remontó la práctica de asilo; bajo una modalidad distinta pero en esencia similar al privilegio de inmunidad asilante de los templos e iglesias. Su razón de ser se basó en el respeto de la majestad del príncipe.³² Serrano Migallón relata que después de la muerte de Julio César, cerca del 42 a. C., se erigió un templo dedicado a su memoria y consagrado al derecho de asilo.³³ A partir de este hecho, se tomó la costumbre romana de acogerse a la estatua del Emperador que sería reconocida oficialmente como inmunidad de asilo.³⁴ El jurista Ulpiano señalaba al respecto: “Tampoco tengo por fugitivo al que se acoge a una estatua de César, pues no lo hace con intención de huir”.³⁵

El asilo encuentra en esta etapa su fundamento en el principio de inviolabilidad de los lugares sacros,³⁶ su razón de ser, aparece en un contexto místico, basándose en el respeto a la majestad divina del emperador. La estatua del emperador llegó a considerarse como un espacio inviolable; derivado del fenómeno de la deificación de César y el origen divino de la monarquía.³⁷ En la opinión de Viera, esta práctica de asilo no encontró su fundamento directo en la religión, sino que se justificaba en el interés por adular al monarca.³⁸

³⁰ BOLESTA-KOZIEBROZKI, citado por SERRANO, Fernando, *Op. cit.*, p. 26

³¹ OMEBA, “Asilo”, *Op. cit.*, p. 826

³² *Ibidem*,

³³ SERRANO, Fernando, *El asilo político en México*, *op cit.*, p. 26.

³⁴ VIVO, Enrique, “Utrumque Ius: La Institución del Derecho de Asilo”, en *Boletín de la Facultad de Derecho*, no. 4, Madrid, 1993, p. 210.

³⁵ ULPINANO citado por VIVO, Enrique, *Op. cit.*, p. 210.

³⁶ El adjetivo sacro y la forma femenina sacra derivan del latín *sacer*, *-cra*, que se aplicaba tanto a lo santo, venerable o augusto como a lo maldito y execrable (en tanto dedicado, consagrado, a los dioses infernales). Referente al culto divino. También contaba con otras acepciones: hacer inviolable e inmortalizar. En tanto sustantivo, sacro deriva del latín *sacrum*, que tenía los siguientes significados: objeto sagrado o para el culto/ acto o rito religioso/ sacrificio/ hacer un sacrificio, cultos domésticos/ misterios/ templo, entre otros. Au opuesto Profanus -a: impío, sacrílego criminal/ siniestro, de mal agüero. Al referir a un sito inviolable, deriva de lat. *Inviolabilis*. Que no se debe o no se puede profanar. / que goza e inviolabilidad. Violar: del latín violare: infringir una de sus acepciones: profanar un lugar sagrado, ejecutando en él ciertos actos determinados por el derecho canónico. PIMIENTEL ÁLVAREZ, Julio, *Breve diccionario Latín –Español, Español-Latín*, Ed. Porrúa, 2ª edición, México, 2002.

³⁷ PIRENNE, Jacques, *Op. cit.*, Vol. I, pp. 266-267.

³⁸ VIERA, Manuel, *Derecho de Asilo diplomático*, Facultad de Derecho de la Universidad de la República, Montevideo, 1961, p.49.

La legislación imperial que en principio pareció un tanto desconfiada de la institución de asilo; tuvo que ceder al reconocimiento de las prácticas de asilo ya establecidas en las costumbres de los fieles cristianos y de los laicos fugitivos que se dirigían a las iglesias de la nueva religión que se proclamaba protectora de los míseros y oprimidos.³⁹ El asilo eclesiástico tuvo su origen propio y directo en la costumbre motivada por los sentimientos de piedad y misericordia de los cristianos; así como en el privilegio de inmunidad de los lugares santos, ya reconocido por los hebreos y los griegos. Los recintos sagrados constituyeron un refugio al individuo; donde podía sustraerse de las vejaciones injustas o arbitrarias.⁴⁰ De ahí que, esta institución se haya desarrollado notablemente a partir del reconocimiento del cristianismo, realizado por el emperador Constantino.⁴¹

Con motivo del reconocimiento del cristianismo como religión oficial, en el año 313 d.C., esta institución se trasladaría formalmente a la legislación romana.⁴² El derecho de asilo, que en sus orígenes fue de origen pagano, tomó los rasgos benévolos y humanos del Cristianismo, imprimiéndole un carácter netamente religioso.⁴³ Constantino promulgó un decreto que establecía que así como el emperador constituía la cabeza del Imperio, el sumo pontífice debería ser considerado cabeza de los demás obispos. A partir de Constantino, la iglesia católica adquirió privilegios como la concesión del asilo; ordenando que todo el que se refugiase en una iglesia gozaría del derecho de asilo y no podría ser detenido ni apresado mientras permaneciese en tan sagrado lugar.⁴⁴ Con base a este decreto, monjes y sacerdotes se atribuían una posición protectora con respecto al asilado, a través de la mediación de intercesión de la Iglesia; siguiendo con la línea de los principios: *benignitas* y *humanitas* de la fase precristiana, que fueron retomados en la solución de algunas cuestiones jurídicas de las constituciones imperiales posclásicas.

Posteriormente, en la legislación secular romana, durante el siglo V y VI d. C., encontramos diversas disposiciones legales imperiales que reconocen el derecho de asilo. Si bien, por un lado existieron muchos intentos por restringir este derecho, incluso por

³⁹ VIVO, Enrique, *Op. cit.*, pp. 210 y 211.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 210.

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² *Ibid.*

⁴³ OMEBA, "Asilo", *Op. cit.*, p. 826.

⁴⁴ DE LA VORAGINE, Santiago, *La Leyenda Dorada* (c. 1260), Trad. de J. M. Macías, Alianza, 1982, Vol. 1, pp. 77-79.

desaparecerlo; éstos resultaron frustrados: la fuerza de la costumbre profundamente enraizada en el pueblo permitió su reconocimiento público. Los emperadores Teodosio II, León y Justiniano promulgaron importantes disposiciones referentes al derecho de asilo; práctica que se extendió a toda clase de delitos, pero se reservaba a los delitos menores, no así a los más graves.

El *Codex Theodosianus*, en vigor hasta el fin del imperio, reconocía expresamente el derecho de asilo. Una primera disposición legal, perteneciente a dicho código, reconoce aunque implícitamente, el derecho de acogida en las iglesias. Al suprimir el refugio de las iglesias para los deudores públicos, permitía suponer, por exclusión, la existencia del refugio eclesiástico en los demás casos.⁴⁵ Dentro del mismo Código en el año 431, Teodosio II promulga otra ley fundamental para el derecho de asilo, que no sólo reconoce el derecho de asilo, sino que lo extiende a las construcciones anexas de templos e iglesias.⁴⁶ La Constitución imperial de León, promulgada en el año 466 definió los efectos del asilo, conminando la pena capital al que violase la inmunidad de las iglesias.⁴⁷

El Código Justiniano (529 d. C.), por su parte, establece ciertos lineamientos en relación a su concesión; excluye a los paganos, herejes y judíos; reservando este privilegio de protección, como exclusivo de los fieles cristianos. El derecho de asilo en esta compilación legal fue principalmente destinado a la protección de esclavos y deudores privados; por lo que, excluyó a homicidas, adúlteros y raptos de vírgenes, deudores públicos y a quienes atentaran contra la vida del príncipe.⁴⁸ A fin de evitar impunidad en el cumplimiento con el *ius civile*, debían satisfacerse ciertas condiciones. Así, el deudor debía satisfacer a sus acreedores conforme a ley;⁴⁹ en tanto que el esclavo fugitivo, deberían retornar con sus amos una vez que éstos hubieren jurado garantía de su impunidad.⁵⁰ En cuanto a la imposición de penas, el

⁴⁵ VIVO, Enrique, *Op.cit.*, p. 211.

⁴⁶ Se extendió, así, la limitación básica del asilo eclesiástico a casas, jardines, pórticos y plazas anexas a las construcciones eclesiásticas. VIVO, Enrique, *Op.cit.*, p. 212.

⁴⁷ *Ibidem.*

⁴⁸ *Ibidem.*

⁴⁹ En el mismo sentido, en la época de las invasiones bárbaras el derecho de asilo sufre importantes transformaciones. Las leyes bárbaras y principalmente la Lex Wisigothorum, reconocieron el asilo religioso; a reserva de la conmutación de la pena aplicable. “así el delincuente quedará libre pagando el precio fijado por su víctima, y el homicida será eximido de la pena capital, pero debe ponerse al servicio de los herederos del difunto y entregarles la mitad de sus bienes. Por lo que, el privilegio de asilo no intentó configurar un elemento legal de impunidad. VIVO, Enrique, *Op. cit.*, p. 212.

⁵⁰ *Ibidem*, p.212.

Código Justiniano establecía severas penas, como la pena capital a quien hubiere arrojado de la iglesia al refugiado en ella.⁵¹

Es así como estatuas, templos, altares dedicados las gran diversidad de deidades del imperio romano se establecieron como sitios de refugio y asilo; cumpliendo con el principio de inviolabilidad de los lugares sagrados o santos. Los principios de asilo de los romanos fueron retomados por los canonistas de la Edad Media y en combinación con el auge de la iglesia católica, institución que adquiría cada vez prerrogativas, alcanzaron un importante reconocimiento dentro de las constituciones reales.

⁵¹ ORTUÑO SÁNCHEZ, José María, “El Derecho de Asilo en iglesias y cementerios en la legislación de Partidas” en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 1993-94, p. 189.